RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00311-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Gabriel Eliecer Agudelo Sánchez
DEMANDADO:	Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Gabriel Eliecer Agudelo Sánchez contra Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que en el año 2015 recibió en calidad de mutuo un dinero de parte de COOPERATIVA COOMULTIPRESS. Que perdió capacidad de pago incurriendo en mora y por tanto para el año 2017 el mutuante promovió ejecución que ahora cursa ante la OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo radicado 20170010900, el cual, dice, embargó el 20.00 % del excedente SMLV. Que para el mes de agosto del 2018 se descontó la cuota que debía para culminar el embargo y pago de la totalidad de la deuda, viéndose esto reflejado en su desprendible de pago. Dice que en su desprendible de nómina del mes de junio del 2019 se refleja que de nuevo se está realizando el descuento por parte de la OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual sigue mes tras mes hasta la presente fecha. El descuento en su salario devengado se ha mantenido desde junio del 2019 a la fecha, lo cual suma un total de 29 descuentos realizados a su nómina ya habiendo culminado la misma. Es de notar que se realizó la suma de la totalidad de estos, y suman a la fecha $6.847.555.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental a la petición, mínimo vital y a la igualdad, y que se le ordene Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y en consecuencia, que en el término perentorio de 48 horas se ordene el cese de los descuentos por pago total del embargo ordenado y se le reembolse la totalidad de dinero descontado en el menor tiempo posible.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de noviembre 4 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	Noviembre 11 de 2021	Notificación electrónica	Sí

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Vinculado	Noviembre 17 de 2021	Notificación electrónica	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Secretaría de la Unidad de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla expuso que el proceso al que hace alusión el accionante GABRIEL AGUDELO SANCHEZ es el correspondiente al ejecutivo No. 2017-00109, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y que cursa actualmente en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Que constataron que el proceso fue pasado al despacho del titular del juzgado el día 8 de noviembre de 2021, para efectos de que se pronunciara sobre la petición elevada por la parte demandada y dice compartir archivo correspondiente al expediente electrónico del referido

Lo que se pudo extraer de dicho enlace fueron los siguientes documentos:

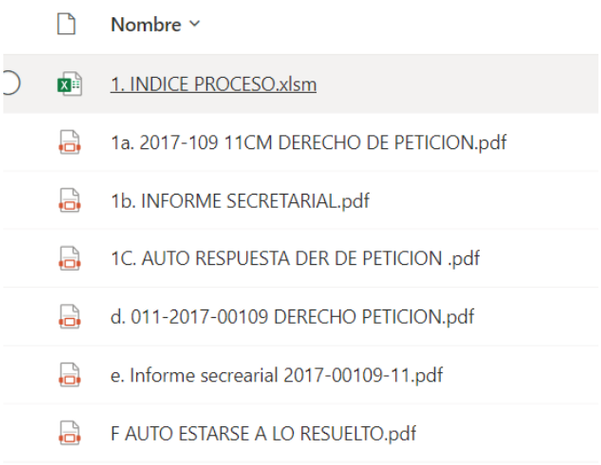

Por su parte, el juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla manifestó que el demandado GABRIEL ELIECER AGUDELO SANCHEZ a través de memorial solicitó paz y salvo en razón a que había cancelado la deuda con la parte demandante. Dicha solicitud fue resuelta a través de providencia calendada 15 de febrero de 2021, donde el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud presentada toda vez que, al examen del expediente se verificó que los pagos efectuados a la parte ejecutante no eran suficientes para cubrir la liquidación de crédito y Costas y que a la revisión del sistema web de depósitos judiciales de Banco Agrario se constató que los títulos judiciales pendientes de pago no alcanzan a cubrir el saldo insoluto de la obligación.

Que posterior a ello el demandado GABRIEL ELIECER AGUDELO SANCHEZ, en fecha 22 de septiembre de 2021, presentó nuevamente la misma solicitud, la cual fue resuelta a través de proveído adiado 12 de noviembre de 2021, donde se dispuso estarse a lo resuelto en auto de 15 de febrero de 2021, y se abstuvo de darle trámite a la solicitud de copia de expediente en razón a que no aportó el arancel judicial establecido en el numeral 4° del art. 2° del ACUERDO PCSJA21-11830, mediante el cual se actualizan las tarifas de arancel judicial.

De lo expuesto, se puede colegir que este fallador no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primeramente, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se determinará si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social invocados, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 10 de septiembre de 2021.

6.3. TESIS

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad en relación al derecho de petición deprecado y se amparará el derecho del actor al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y al debido proceso.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Derecho de Petición ante Autoridades Judiciales.

Es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición como institución jurídica encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017*: "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y,(ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".*

6.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUCIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga a través de derecho de petición que se le haga entrega de los depósitos judiciales descontados a él dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00109-00, por cuanto a su parecer desde el año 2018 canceló toda la obligación. Además, de solicitar copias de todo el expediente referenciado.

Sea lo primero señalar, que el objeto de la petición recae sobre aspectos que, de fondo, involucran el desarrollo de la actuación judicial y debe considerarse como parte del proceso, por lo que las autoridades judiciales estaban obligadas a resolver la solicitud con observancia a los términos y etapas procesales propias de la normatividad aplicable al desarrollo del proceso civil. En virtud de lo anterior, el juzgado no estaba obligado a dar nuevo trámite a la reiteración de la petición presentada, si no que en observancia de los principios de eficacia y economía, se realicen las actuaciones propias de su labor judicial. Así las cosas se abre paso la improcedencia de la acción sobre este punto.

No obstante, se considera que más allá de la literalidad de las palabras, el accionante al requerir copias de las actuaciones aboga es por conocer el discurrir del proceso donde funge como demandado, no es en realidad para ocuparlas en alguna actuación diferente. Véase el mensaje remitido:

erecho de petición por tercera vez

GABRIEL ELIECER AGUDELO SANCHEZ
Mié 22/09/2021 5:36 PM
Para: cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín 22-09-2021

Cordial saludo buenas tardes

señores OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA solicito muy respetuosamente me sea enviado por este medio las copias del proceso de embargo que se adelanta en mi contra bajo radicado 20170010900 por un dinero que se le adeudaba a la entidad COOPERATIVA COOMULTIPRESS, toda vez que se evidencia que hace mas de dosaños se culminó la deuda pero el descuento sigue activo, por lo que también les solicitó que se me envié el paz y salvo para hacerlo llegar a nómina y poder solucionar dicha dificultad, de igual manera se me indiqué el procedimiento a seguir para el rembolso del dinero de mas descontado.

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente

GABRIEL ELIECER AGUDELO SÁNCHEZ
Cc 1038213102.
gabriel.agudelo1064@correo.policia.gov.co

Se considera que el juzgado atendió en la forma las peticiones del actor, pero no miró el verdadero interés de la persona que aboga por entender qué es lo que está pasando en el proceso, o ratificar su creencia de haber pagado toda la obligación. Siendo el peticionario demandado, ninguna restricción de acceso al expediente debe darse por lo que más allá del arancel respectivo para la expedición de copias, el cual no es potestativo y está bien exigir cuando se trate de copias físicas, no se evidencia que se le haya permitido al accionante tener acceso al expediente que se ha formado con el proceso por ninguna vía, pues ni siquiera el portal TYBA contiene todas las actuaciones. Esto cercena al accionante la posibilidad de adoptar decisiones debidamente motivadas para el correcto discurrir del proceso y explica la razón de las reiteradas solicitudes, pues a la fecha, tantea a ciegas con lo poco que puede hacer al no tener el expediente a su disposición.

Cuando el peticionario pide que se le remita copia "**por este medio",** que es electrónico, no se está sino en el supuesto que le dejen ver el expediente que debe estar digitalizado para poder emitir providencias, y no en el manejo propio del documento físico, al que está relegado todo el tema del arancel judicial. Esto es lo que deja entrever la motivación del Acuerdo PCSJA21-11830, que actualizó los valores de arancel judicial, para entender que lo que se maneja por vía electrónica no es susceptible de este cobro:

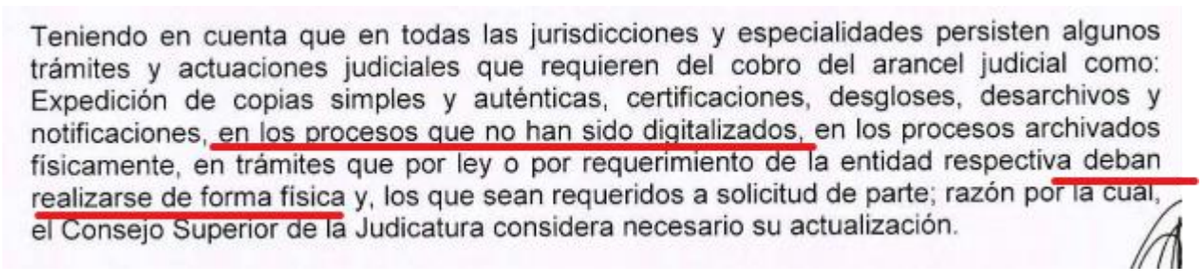

Teniendo en cuenta que en todas las jurisdicciones y especialidades persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requieren del cobro del arancel judicial como: Expedición de copias simples y auténticas, certificaciones, desgloses, desarchivos y notificaciones, en los procesos que no han sido digitalizados, en los procesos archivados físicamente, en trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte; razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario su actualización.

Incluso se censura que en el presente trámite, ni siquiera este despacho ha logrado acceder al expediente pues como se dejó anotado, la revisión del proceso 2017-00109-00 en el software Tyba no deja ver la totalidad del expediente y que

a esta Agencia Judicial solo fueron enviadas las actuaciones referentes a los derechos de petición elevados por el actor. Desconociéndose el debido transcurrir procesal en el caso de marras donde expresamente con la admisión se ordenó poner a disposición de este despacho el expediente.

Así las cosas, en el presente caso, se encontró que el accionante no está solicitando copias físicas sino electrónicas (de hecho todo lo que se adjunta en un correo electrónico es copia) del proceso 08001405301120170010900 carga que se debió cumplir, sea adjuntando las actuaciones si el sistema lo permite dado el volumen de las actuaciones, o disponer de un enlace que le permita ver el expediente digitalizado con el cumplimiento del protocolo de que habla de la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 con la actualización que se dio mediante CIRCULAR PCSJC21-6, que nacen con ocasión de las directrices del Acuerdo PCSJA-11567 de 2020. Al no hacerlo así, se vulneran los derechos fundamentales del actor de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y al debido proceso por parte de las autoridades judiciales demandadas y vinculadas pues el actor desconoce el estado en que se encuentra el proceso en su contra.

7. DECISIÓN

Se procederá a declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado en torno al derecho de petición presentado, pero se amparará el derecho del actor al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y al debido proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado en torno al derecho de petición elevado, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Conceder el amparo constitucional del actor al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y al debido proceso, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. En consecuencia, Ordenar a la Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que, en el término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, deje a disposición del accionante Gabriel Eliecer Agudelo Sánchez la totalidad del expediente radicado 08001405301120170010900 debidamente digitalizado.

Cuarto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Quinto. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal

TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ
JUEZ